Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TEL: 284 55 14

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 8°

HONORABLE JUEZ

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO Y DEMÁS BIENES DEL DEUDOR DE MENOR CUANTÍA PROCESO No. 1100140030-022-2020-00815-00 DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DEMANDADA: KAREN SOFIA MONTAÑEZ VELASQUEZ C.C. No. 52.784.994 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 52.963.779 expedida en Bogotá D.C. y profesionalmente con Tarjeta de abogada número 200.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la señora KAREN SOFIA MONTAÑEZ VELASQUEZ, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.784.994

expedida en Bogotá D.C, Por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago.

Encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 430 Ley 1564 de 2012 para que la Honorable Juez proceda a revocarlo, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, lo anterior en virtud a que la norma establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En el caso sub examine, el pagaré que dio origen a la ejecución, corresponde a un crédito de libranza otorgado a la demandada, señora KAREN SOFIA MONTAÑEZ VELASQUEZ, de modo que el título lo constituye no solamente el referido título valor (pagaré), su carta de instrucciones y no menos importante, el contrato de libranza.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante debió aportar en los anexos de su demanda, no solo el pagaré que se pretende ejecutar, sino además la totalidad del referido contrato, donde están pactadas las cláusulas que rigen el negocio causal, esto es, el crédito de libranza.

Cabe precisar que el contrato de libranza es un documento de vital importancia, por cuanto el demandante aceleró la fecha de cumplimiento de la obligación, al parecer, con fundamento en que el pagador no realizó la totalidad de los descuentos por nómina, descuentos que con anterioridad se habían pactado con la entidad demandante, en donde se firmó autorización de descuento, de tal modo que esta autorización debe estar en poder de la actora, así como establecido en el clausulado de dicho contrato, la facultad o no, para que la ejecutante pueda ejercer tal prerrogativa.

De igual forma la demandante debió aportar con la demanda, el radicado al pagador del descuento autorizado, así como las respuestas emitidas por parte del pagador informando la razón por la cual no efectúo la totalidad del descuento del dinero por nómina, así como la prueba

de que la actora procediera a informar de dicha situación a mi poderdante para que tuviera conocimiento que dichos descuentos para el pago del crédito no se estaban realizando.
Igualmente debe estar pactado en el documento que se echa de menos como parte del título ejecutivo, si la ejecutante tenía o no obligación de comunicar a la demandada que se estaban presentando faltantes en dichos descuentos realizados, para que esta última tuviera conocimiento y seguramente hubiera completado el valor de la cuota mensual y evitar con ello recaer en mora, pero contrario a ello la ejecutante procedió a acelerar el cobro por la totalidad de la obligación e instaurar proceso ejecutivo sin que la demandada haya tenido conocimiento que estaba aconteciendo tal circunstancia.

Así las cosas, debió la actora, dar aviso de estos hechos en la demanda e informar que el pagaré que aceleró por su afán de cobro, tenía origen en un crédito de libranza, para que así, la señora Juez contara al momento de estudiar el título ejecutivo, no solo con el pagaré y la carta de instrucciones, sino con el contrato de libranza y su clausulado para poder determinar, si este prestaba mérito ejecutivo y si se reunían las condiciones para acelerar el pago total de la obligación, pues cabe repetir, a la demandada el pagador le continúo descontando mes a mes las cuotas del crédito de libranza, sin que esta tuviera conocimiento que estaba incurriendo en mora.

Conforme lo establece la Supersociedades, Concepto 220-213137, Oct. 27/20, es obligación de todo empleador o entidad pagadora a la que se le ha dado a conocer la autorización o libranza presentada por el trabajador, contratista o pensionado para el descuento de su salario, honorarios o mesada pensional, respectivamente, deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar los valores que estos adeuden a la entidad operadora, en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la libranza otorgada, así como verificar que la entidad operadora esté inscrita en el registro único nacional de entidades operadoras de libranza (RUNEOL) administrado por las cámaras de comercio.
La inobservancia por parte del empleador o pagador de alguna de estas obligaciones, precisó la Superintendencia de Sociedades, le sitúa en calidad de deudor solidario de las obligaciones que

debieron ser giradas a la entidad operadora con ocasión de la libranza y que, por causa atribuible a este, no fueron trasladadas.

En virtud de dicha solidaridad impuesta por ley, le asisten a las operadoras de libranza en estos casos las mismas acciones judiciales de cobro respecto del deudor principal.

De otra parte, si bien la superintendencia ejerce la vigilancia de las operadoras de libranza, solo respecto de estas puede adelantar gestiones de supervisión, mientras que respecto de los demás sujetos involucrados en la operación, como son el deudor o la entidad pagadora o empleador, carece de facultad de intervención en materia de libranzas.

La libranza es una orden o autorización de descuento que el trabajador o contratista libra en favor de la operadora de libranzas, quien es la entidad que concede el crédito al trabajador, regulada por la ley 1527 de 2012.

Para que el empleador o pagador efectúe el descuento de la nómina por libranza, se deben cumplir dos requisitos esenciales:

1. Que existe un acuerdo o contrato de libranza entre la empresa y la operadora.
2. Que el trabajador haya autorizado de forma expresa e irrevocable la autorización del descuento.

Adicionalmente, el artículo 3 de la ley 1527 de 2012 exige que en los descuentos por libranza se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.
2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. El numeral 5 del artículo 3 de la ley 1527 señala que el descuento por libranza se puede hacer siempre que el trabajador no reciba menos del 50% del salario después de los descuentos de ley.
7. Para ello las entidades financieras solicitan a la empresa o empleador un certificado laboral que indique la capacidad de endeudamiento que tiene el empleado por descuentos de nómina, pues una vez realizados los descuentos de ley y la libranza, el trabajador debe recibir no menos del 50% del salario.

El empleador, contratante o pagador tiene la obligación de aplicar los descuentos y transferir los recursos a la operadora de libranzas (banco o empresa que hace el crédito o presta la financiación).

Si el empleador no cumple con esta obligación debe responder solidariamente por los descuentos no realizados conforme lo señala el parágrafo primero del artículo 6 de la ley 1527 de 2012:

«Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.»
En otras palabras, si la empresa no hace el descuento de nómina, el banco puede cobrarle a la empresa las cuotas que el trabajador no pague.

Es dado que el título ejecutivo, en este caso por ser el negocio causal del pagaré ejecutado un crédito de libranza, es de los denominados complejos, al cual la parte ejecutante debió aportar como se ha referido varias veces con los anexos de demanda dicho contrato, a fin de que la Honorable Juez de Conocimiento valorara, si la actora cumplía con las condiciones para acelerar la obligación pese a estar recibiendo mes a mes los descuentos de nómina efectuados por el pagador, lo cual como consta en el acápite denominado "PRUEBAS" no fue aportado, por lo cual solicito respetuosamente se revoque el mandamiento de pago, por cuanto el título no cumple con los requisitos formales para ser ejecutado.

De Usted Honorable Juez,

Cordialmente,

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO
C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 220083? EXPEDIDA POR EL C.S.J.
Dirección: Calle 122 No. 15-09 OFICINA 402 EDIFICIO EPICENTRO, BOGOTÁ D.C.
Número de Teléfono: 3153764309
E-mail: avanzar.coorjuridica@gmail.com